

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1015

16 de septiembre de 2022

Presentado por el señor *Ruiz Nieves* (Por Petición)

Referido a la Comisión de *Juventud y Recreación y Deportes*

LEY

Para crear la “Ley Antidopaje del Deporte Puertorriqueño”; delegar funciones en la Organización Nacional Anti-Dopaje de Puerto Rico; fijar la fuente de financiación de la Organización Nacional Anti-Dopaje de Puerto Rico, derogar el sub-inciso 22, y reenumerar el actual sub-inciso 23, como sub-inciso 22, del inciso (b) del Artículo 6 de la Ley 8-2004, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes (DRD); y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el libro, “*La lucha contra el dopaje en el deporte: El Código Mundial Antidopaje y su vigencia en Puerto Rico*”, del recordado letrado, Fernando Olivero Barreto, se describe el dopaje como intrínsecamente deshonesto pues contradice la finalidad primaria del deporte, que es conseguir una mejor salud física, mental y social. Su práctica, es contraria a la ética y lealtad deportiva. Y, adultera la competencia, mediante el aprovechamiento de ventajas obtenidas tras el consumo de sustancias e implementación de métodos ajenos al organismo. Esta práctica, de estar desregulada, equivaldría a la legitimación de la ley del más listo, donde el objetivo de ganar y prevalecer sobre el contrario justifica los medios. Su práctica corrompe al deportista, lo convierte en un objeto al que se utiliza y manipula.

El dopaje resulta ser, probablemente, el principal problema que confronta el deporte en la era moderna. Los daños que provoca, no se limitan al terreno de juego, afectando las oportunidades de la juventud para desarrollarse en entornos saludables, poniendo en riesgo su salud física, mental y emocional. Además, agrava las condiciones de criminalidad y violencia, reduciendo el potencial del deporte de aportar significativamente a la sociedad, su educación y economía, además corrompe organizaciones e individuos ligados al deporte.

Dentro del terreno de juego, el dopaje lacera los principios fundamentales del deporte. Altera el balance competitivo y con ello, su atractivo principal, en cuanto a la obtención de resultados o triunfos imprevisibles. Pone el foco en la efectividad de la sustancia dopante generada por científicos, en vez de exaltar las capacidades y ejecutorias de cada atleta. El dopaje genera resultados anulables, que le restan brillo a los triunfos y priva de momentos gloriosos a deportistas honestos. No existe justificación alguna para promover el dopaje con el objetivo de aumentar rendimiento deportivo y menos para sugerir su desregulación. Promover el dopaje, alegando que los sistemas legales creados para la eliminación del dopaje son imperfectos, no justifica la deshonestidad, tampoco reduce los perjuicios que produce en el deporte. Para continuar promoviendo el deporte como herramienta de transformación social, existe una obligación gubernamental de establecer un marco estatal de prevención y regulación del dopaje deportivo. De igual forma, es deber de cada atleta, familiar, dirigente, personal y directiva de organizaciones gestoras y de la fanaticada del deporte en general, unirse al movimiento por la erradicación de prácticas dopantes.

El 3 de marzo del año 2003, se produjo la Declaración de Copenhague con el propósito expreso de proclamar al Código Mundial Antidopaje (el Código), como el mecanismo fundamental en la lucha mundial contra el dopaje. En el 2004, se creó la Agencia Mundial Antidopaje (WADA por sus siglas en inglés) para implementar el Código, con la misión de promover y coordinar la lucha contra el dopaje a nivel global. Del 3 al 21 de octubre de 2005 en París, la Conferencia General de la Organización de las

Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su 33^a reunión, marcó un hito en la historia contra el uso de sustancias y métodos dopantes, tras la aprobación multilateral y vinculante de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte. Tras la Declaración de Copenhague y la firma de la Convención de la UNESCO se dotó al Código de un sistema amplio y abarcador de normativas de aplicación en el deporte a nivel global, ya que vincula en la lucha contra el dopaje a los Estados firmantes de la Convención, en especial a sus Ministerios de Deporte, Educación, Salud y Seguridad y a su vez, compromete al Movimiento Olímpico incluyendo a los Comités Olímpicos Nacionales, Federaciones Internacionales y Nacionales, así como a las Organizaciones No Gubernamentales relacionadas al deporte.

El Código, es revisado periódicamente por la comunidad internacional, siendo la herramienta uniforme que brinda el marco jurídico global para la competencia justa. El Código está acompañado de forma complementaria por varios estándares de cumplimiento obligatorio. Estos estándares profundizan sobre los requisitos de cumplimiento fiscalizados por la WADA, para atender la implementación y correcto manejo de programas, políticas y prácticas sobre temas de Educación, Protección de la Privacidad e Información Personal, Controles e Investigaciones, Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, así como para regular las Exenciones de Uso Terapéutico.

El Código fue adoptado en el deporte puertorriqueño por el Comité Olímpico de Puerto Rico en el 2005, quien creó en junio de ese mismo año la Comisión Antidopaje de Puerto Rico, siendo de inmediato reconocida por la WADA. En el ámbito gubernamental, al Puerto Rico no ser un estado soberano reconocido por la comunidad internacional, estamos vinculados al cumplimiento con la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte y por tanto, con el Código, desde que el Congreso Federal aprobó en julio de 2008 la ratificación de la Convención, adquiriendo el documento carácter de tratado para Estados Unidos de Norteamérica. Esto, lo convierte en ley suprema del país ("the supreme Law of the Land") obligatorio para el gobierno

federal, así como para todos sus estados y territorios, incluyendo al gobierno de Puerto Rico según interpretado por nuestro Tribunal Supremo en *Iberia v. Secretario de Hacienda*, 135 D.P.R. 57 (1994).

La Agencia Mundial Antidopaje, atendiendo su responsabilidad de velar por un eficaz cumplimiento del Código Mundial Antidopaje por parte de los gobiernos vinculados a este, fiscaliza sistemáticamente a cada una de las Organizaciones Antidopaje. Puerto Rico, no está exento del proceso de fiscalización por parte de la WADA. En la auditoría que se realizó y notificó a principios del año 2022, la WADA encontró serias deficiencias por parte del Gobierno de Puerto Rico, al carecer de un marco legal regulatorio para descargar su responsabilidad de establecer mecanismos efectivos, alineados con la lucha mundial contra el dopaje requerido en el *Artículo 22* del Código.

Se señaló a su vez que, Puerto Rico no cuenta con un sistema de financiación o asignación de fondos gubernamentales recurrente para estos fines. Otro incumplimiento señalado, es que la organización antidopaje reconocida por WADA desde el 2018 para Puerto Rico (PRADO por sus siglas en inglés), no cuenta con un reglamento alineado con las exigencias del Código e incumplió con la responsabilidad de crear y administrar programas adecuados para desempeñar su encomienda. Las consecuencias de permanecer en incumplimiento con el Código son devastadoras para el deporte puertorriqueño. No sólo se trata de que nuestros atletas quedan vulnerables a los daños ya mencionados que provoca el dopaje deportivo, ni se limita a que sean excluidos de la programación deportiva del movimiento olímpico, sino que Puerto Rico se expone a perder toda posibilidad de solicitar ser país sede de cualquier evento deportivo internacional. Esto tiene implicaciones socioeconómicas que impactan de forma adversa nuestra calidad de vida y trascienden el ámbito estrictamente deportivo.

Ante este panorama, tras los esfuerzos realizados desde el Departamento de Recreación y Deportes, con el respaldo del Comité Olímpico de Puerto Rico y luego de la visita del personal de la WADA para atender las faltas señaladas, estamos tomando

las medidas necesarias en la dirección correcta para tener una Organización Antidopaje que cumpla con el compromiso de país asumido y se viabilice nuestra participación en el deporte mundial. Con la presente Ley Antidopaje del Deporte Puertorriqueño, se crea la Organización Antidopaje de Puerto Rico y se dota de las herramientas necesarias para garantizar su autonomía de la intervención gubernamental y del Comité Olímpico de Puerto Rico, tal y como lo exige el Código en sus *Artículos 22.8 y 20.4.3*, respectivamente. Ello implica, el no inmiscuirse en las actividades y decisiones operativas de la Organización Antidopaje, siendo necesaria para evitar un posible conflicto de interés que trastoque su correcto funcionamiento en el desempeño de su función de educar para prevenir, detectar y sancionar el uso de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

Esta autonomía, debe ser apoyada mediante el compromiso de los gobiernos de financiar la Organización Antidopaje, según dispone la sección 9 de la *Guía de la AMA Independencia Operacional de las Organizaciones Nacionales Antidopaje bajo el Código Mundial Antidopaje de 2021*. La autonomía señalada, no impide que exista colaboración en múltiples instancias, entre el gobierno, el COPUR y la Organización Antidopaje. Dicha colaboración es reconocida por el Código en su *Artículo 20.4.6*, para lograr programas eficientes contra el dopaje, donde puedan incidir agencias gubernamentales o federaciones deportivas. La presente Ley Antidopaje del Deporte Puertorriqueño, ya ha sido evaluada favorablemente por la oficina de cumplimiento de la WADA y se encuentra alineada con las disposiciones de estricto cumplimiento contenidas en el Código. Esta Ley, nos pone a la par con los países de la comunidad deportiva internacional y representa el paso de mayor relevancia adoptado por el gobierno de Puerto Rico en la lucha por erradicar el dopaje del deporte.

Es importante destacar, que, aun reconociendo esta autonomía operacional y administrativa de la Organización Antidopaje que aquí se crea, y teniendo en consideración la asignación de fondos públicos a estos fines, la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a los poderes delegados en nuestra

Constitución, así como en su Ley Orgánica, Ley Núm. 9 de 24 de Julio de 1952, según enmendada, tendrá facultad expresa y continua para realizar las auditorías necesarias sobre el uso legítimo de los fondos y las operaciones de este organismo. Todo esto, cónsono al mandato constitucional dispuesto en la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que expresamente expresa que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, el cual es nuestro deber observar, concretizar y fortalecer en toda legislación que aprobemos como representantes del Pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-Título de la Ley.**

2 Esta Ley se conocerá como "Ley Antidopaje del Deporte Puertorriqueño".

3 **Artículo 2.- Ámbito de aplicación y objeto.**

4 La presente Ley rige en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sus
5 disposiciones son de aplicación obligatoria para todas las y los deportistas, las personas
6 vinculadas directa e indirectamente con los mismos en su proceso de preparación y
7 participación en competiciones deportivas; así como para todos quienes se hallen
8 inmersos en actividades relacionadas con la prevención, control y sanción del dopaje en
9 Puerto Rico.

10 Su objeto es establecer la creación de la Organización Nacional Antidopaje de
11 Puerto Rico, definir su naturaleza jurídica y su estructura operativa.

12 Se exime de la aplicación de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
13 del Gobierno de Puerto Rico", Ley 38-2017, según enmendada, los procesos
14 adjudicativos y reglamentarios de la Organización Nacional Antidopaje de Puerto Rico,

1 aquí creada o de cualquier procedimiento de dopaje deportivo sujeto al Código
2 Mundial Antidopaje.

3 **Artículo 3.- Creación de la Organización Nacional Antidopaje de Puerto Rico.**

4 Se crea la Organización Nacional Antidopaje de Puerto Rico (ONAD-PUR), como
5 máximo organismo nacional técnico con competencias en materia de prevención,
6 control y sanción del dopaje en el país, con personalidad jurídica propia, de derecho
7 público, que goza de autonomía técnica, administrativa, financiera y operacional. Su
8 gestión estará dispuesta al amparo de los principios y disposiciones contempladas en la
9 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución Federal de los
10 Estados Unidos de América, la Convención Internacional contra el Dopaje en el
11 Deporte, el Código Mundial Antidopaje y la normativa legal vinculante en la lucha
12 contra el dopaje deportivo.

13 Su objetivo principal será impulsar acciones para garantizar el cumplimiento del
14 principio de juego limpio, de respeto a las normas que rigen el deporte, a otros
15 competidores y principalmente, a la protección de la salud de quienes participan directa
16 o indirectamente en las competiciones o acontecimientos deportivos.

17 **Artículo 4.-Funciones y facultades**

18 Las funciones y atribuciones de la ONAD-PUR entre otras, serán las siguientes:

- 19 a) Prevenir, controlar y sancionar el dopaje a nivel nacional, sujetándose a las
20 normas del Código Mundial Antidopaje y a los principios constitucionales del
21 debido proceso de ley y legítima defensa;

- 1 b) Emitir la normativa interna que considere necesaria para garantizar su
2 adecuado funcionamiento;
- 3 c) Promover la investigación antidopaje y la realización de programas
4 educativos, campañas de divulgación sobre los peligros del dopaje para la salud
5 de los deportistas y para los valores éticos y morales del deporte; y,
- 6 d) Las demás funciones y atribuciones que prevea el Código Mundial
7 Antidopaje y demás normativa internacional dictados por la Agencia Mundial
8 Antidopaje.

9 **Artículo 5.- Financiamiento.**

10 El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante una asignación
11 especial recurrente de fondos a determinarse por la Oficina de Gerencia de Presupuesto
12 (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), proporcionará
13 a la ONAD-PUR los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y
14 su adecuado funcionamiento. Para lograr atender adecuadamente el compromiso
15 asumido de combatir el dopaje deportivo, la ONAD-PUR contará con el personal y
16 apoyo técnico suficientes del sector público y la colaboración de entidades privadas,
17 para cumplir con sus responsabilidades en virtud de las disposiciones establecidas en el
18 Código Mundial Antidopaje; sin perjuicio de lo cual, la Organización podrá
19 implementar mecanismos para la obtención de recursos propios, los cuales se sujetarán
20 a una auditoría anual interna. Además, de las auditorías que realice la Oficina del
21 Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a los poderes delegados
22 en nuestra Constitución, así como en su Ley Orgánica, Ley Núm. 9 de 24 de Julio de

1 1952, según enmendada, sobre el uso legítimo de los fondos y las operaciones de este
2 organismo. Así también, se dispone que los fondos públicos que se asignen a la ONAD-
3 PUR estarán sujetos a rendición de cuentas y control por parte de la Asamblea
4 Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante Informes anuales a
5 rendirse por la ONAD-PUR a través de las Secretarías de Cámara y Senado, no más
6 tarde del 30 de junio de cada año.

7 Comenzando en el año fiscal 2022-2023, se asigna al Departamento de Recreación
8 y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de doscientos mil
9 (\$200,000) dólares anuales durante los primeros seis (6) meses de cada año natural para
10 uso y disposición de la ONAD-PUR, para que puedan realizar sus actividades y
11 programas en cumplimiento con la Convención Internacional contra el Dopaje en el
12 Deporte y el Código Mundial Antidopaje.

13 Los fondos asignados en esta Ley, provendrán anualmente del producto neto de
14 los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico y de la Lotería
15 Electrónica (exceptuando a los sorteos futuros de “loto cash” que sean legislados luego
16 de aprobada la Ley Núm. 5 del año 2022) a celebrarse en cada uno de los años naturales
17 o cualquier otro fondo disponible en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
18 Rico.

19 **Artículo 6.- Comité Ejecutivo.**

20 La ONAD-PUR contará con un Comité Ejecutivo que será el órgano rector y
21 máxima instancia y tendrá, entre otras, la facultad de crear, con base a la normativa
22 antidopaje, comisiones permanentes u ocasionales; instalar un tribunal disciplinario de

1 primera instancia, y designar un tribunal disciplinario de apelaciones, este último
2 independiente de la Organización; y otras estructuras internas que permitan garantizar
3 el tratamiento adecuado de los procesos de prevención, control y sanción del dopaje en
4 Puerto Rico.

5 El Comité Ejecutivo estará conformado por cinco (5) miembros plenos quienes
6 serán designados y nombrados a través de un concurso de méritos, garantizando en
7 todo momento su independencia de las autoridades u organismos que los nombraron.

8 Para el adecuado ejercicio de las actividades de la ONAD-PUR, los referidos
9 miembros plenos elegirán de su seno, entre otras, a las personas que ocuparán los
10 siguientes puestos directivos, un/a presidente/a, un/a vicepresidente/a y un/a
11 secretario/a. Permanecerán en funciones durante cuatro (4) años con capacidad de ser
12 reelectos. La fecha de vencimiento de cada cargo será de manera escalonada, según
13 disponga el Reglamento Interno de la ONAD-PUR, para garantizar la continuidad de
14 los trabajos.

15 **Artículo 7.- Consejo Consultor.**

16 La ONAD-PUR contará con un Consejo Consultor, el cual desempeñará
17 funciones de asesoría, cuya integración será externa.

18 Este cuerpo colegiado estará conformado por un/a delegado/a del
19 Departamento de Recreación y Deportes, un/a delegado/a del Departamento de Salud,
20 un/a delegado/a del Comité Olímpico de Puerto Rico, un/a delegado/a del Comité
21 Paralímpico de Puerto Rico, y un/a delegado/a de reconocida experiencia en el
22 movimiento deportivo y la lucha contra el dopaje; sus pronunciamientos no serán

1 vinculantes. Sus funciones y actividades estarán reguladas en el Reglamento Interno de
2 la ONAD-PUR.

3 **Artículo 8.- Conflicto de Intereses en el Cargo.**

4 No podrán formar parte de la estructura interna de la ONAD-PUR aquellos
5 servidores públicos cuyos cargos pudieran, o estén en conflicto con las funciones
6 asignadas bajo la presente Ley, tampoco deportistas activos, dirigentes deportivos,
7 trabajadores vinculados a las organizaciones deportivas, con o sin relación laboral
8 formal, y otros que, por su relación con alguna de las calidades antes mencionadas,
9 mantengan conflicto de intereses con la ONAD-PUR.

10 Tampoco podrán ser miembros del Comité Ejecutivo, quienes se encuentren
11 dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otro miembro
12 activo o miembro saliente de dicho cuerpo colegiado.

13 **Artículo 9.- Reglamento.**

14 El Comité Ejecutivo expedirá la reglamentación interna para el funcionamiento y
15 operatividad de la ONAD-PUR. Ello incluye las Reglas aplicables en materia antidopaje,
16 observando de manera irrestricta las disposiciones contenidas en la Convención
17 Internacional contra el Dopaje en el Deporte, el Código Mundial Antidopaje y demás
18 normativa legal que fuera aplicable. Debiendo ajustarse la misma, en caso de enmienda,
19 reforma, o modificación de cualquiera de los citados cuerpos legales.

20 El Reglamento sobre las disposiciones administrativas internas de la ONAD-PUR
21 contendrá, entre otros aspectos, los criterios generales para el funcionamiento del
22 Comité Ejecutivo; los requisitos y demás procedimientos para la designación, posesión

1 y nombramiento de los miembros del citado Comité; así como, las causales y
2 procedimiento aplicables en caso de su destitución.

3 Tanto la incorporación de la ONAD-PUR en el Departamento de Estado, como su
4 reglamento, deberá entrar en vigor en el término de noventa (90) días contados a partir
5 de la vigencia de la presente Ley.

6 **Artículo 10.- Exención Contributiva.**

7 (a) La Organización Antidopaje de Puerto Rico, sus subsidiarias o
8 afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus
9 activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas
10 estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio,
11 patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere
12 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de
13 éste.

14 (b) Todas las acciones y valores emitidos por La Organización Antidopaje
15 de Puerto Rico y por cualesquiera de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos,
16 tanto en su valor total como en los dividendos o intereses pagados al amparo de
17 los mismos, de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio,
18 patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere
19 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de
20 éste.

21 (c) La Organización Antidopaje de Puerto Rico y sus subsidiarias o
22 afiliadas estarán exentas del pago de derechos, arbitrios o aranceles estatales o

1 municipales, incluyendo el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y
2 registros, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas
3 relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, del
4 pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la
5 inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro
6 público u oficina gubernamental y del pago de cargos, derechos, sellos o
7 comprobantes de rentas internas relativos a la expedición de certificaciones por
8 dichos registros o por cualquier otra oficina gubernamental. La Organización
9 Antidopaje de Puerto Rico y sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas, además,
10 del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas, arbitrios
11 o aranceles requeridos en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o por
12 cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública del Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

14 (d) Las exenciones que se conceden bajo este Artículo a las subsidiarias o
15 afiliadas de la Organización Antidopaje de Puerto Rico aplicarán mientras dichas
16 subsidiarias o afiliadas estén sujetas al control de una o más cooperativas.

17 **Artículo 11- Cláusula Derogatoria y de Supremacía.**

18 Se deroga el sub-inciso 22, y se renumera el actual sub-inciso 23, como sub-inciso
19 22 del inciso (b) del Artículo 6 de la Ley 8-2004, según enmendada, mejor conocida
20 como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes” (DRD) los fines de
21 eliminar la facultad del Secretario del DRD de establecer un programa de pruebas de
22 dopaje en todas las comisiones y federaciones deportivas.

1 Se deroga toda normativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sea
2 incompatible con las disposiciones de la presente Ley.

3 **Artículo 12.- Cláusula de Separabilidad.**

4 Si cualquier artículo, cláusula, sección de esta Ley o alguna de sus partes fuera
5 declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha declaración
6 no afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones de esta.

7 **Artículo 13.- Vigencia.**

8 Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.